



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 181/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SOTEAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio SG-DGJ/4267/08/2019 y anexo, de Verónica Hernández Giadáns, delegada del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.	031446

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta de la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que tiene reconocida en autos, desahogando extemporáneamente el requerimiento formulado por auto de uno de julio del año en curso.

Asimismo, téngase a la autoridad oficiante manifestando que el doce de agosto del año en curso, realizó una transferencia bancaria a favor del Municipio de Soteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cantidad de \$266,796.40 (Doscientos sesenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de intereses generados de dos meses (abril y mayo) del presente año, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, tal y como lo detalla en el anexo referente al oficio TES/VER/4484/2019.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción II¹ y 11 párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en atención al fallo dictado en el presente asunto, mediante oficio número SG-DGJ/2555/05/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

² Artículo 11 [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2016

del conocimiento que depositó al Municipio actor las cantidades de \$17,786,427.00 (Diecisiete millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) y \$4,135,344.26 (Cuatro millones ciento treinta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 26/100 M.N.), por los conceptos precisados en la sentencia; tal y como lo detalla en el anexo referente al oficio TES-VER/2481/2019.

En relación a lo anterior, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, para que manifestara si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que la autoridad municipal haya desahogado la vista.

Am
Visto lo anterior y antes de proveer respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, con copia simple del oficio SG-DGJ/4267/08/2019 y anexo de cuenta, así como del oficio SG-DGJ-2555/05/2019 y anexos, **dese vista al Municipio de Soteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **manifieste por conducto de su representante legal y bajo protesta de decir verdad**, si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno de la entidad, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero³, 5⁴, 10, fracción II⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 46, párrafo primero⁷, y 50⁸ de la ley

³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁸ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



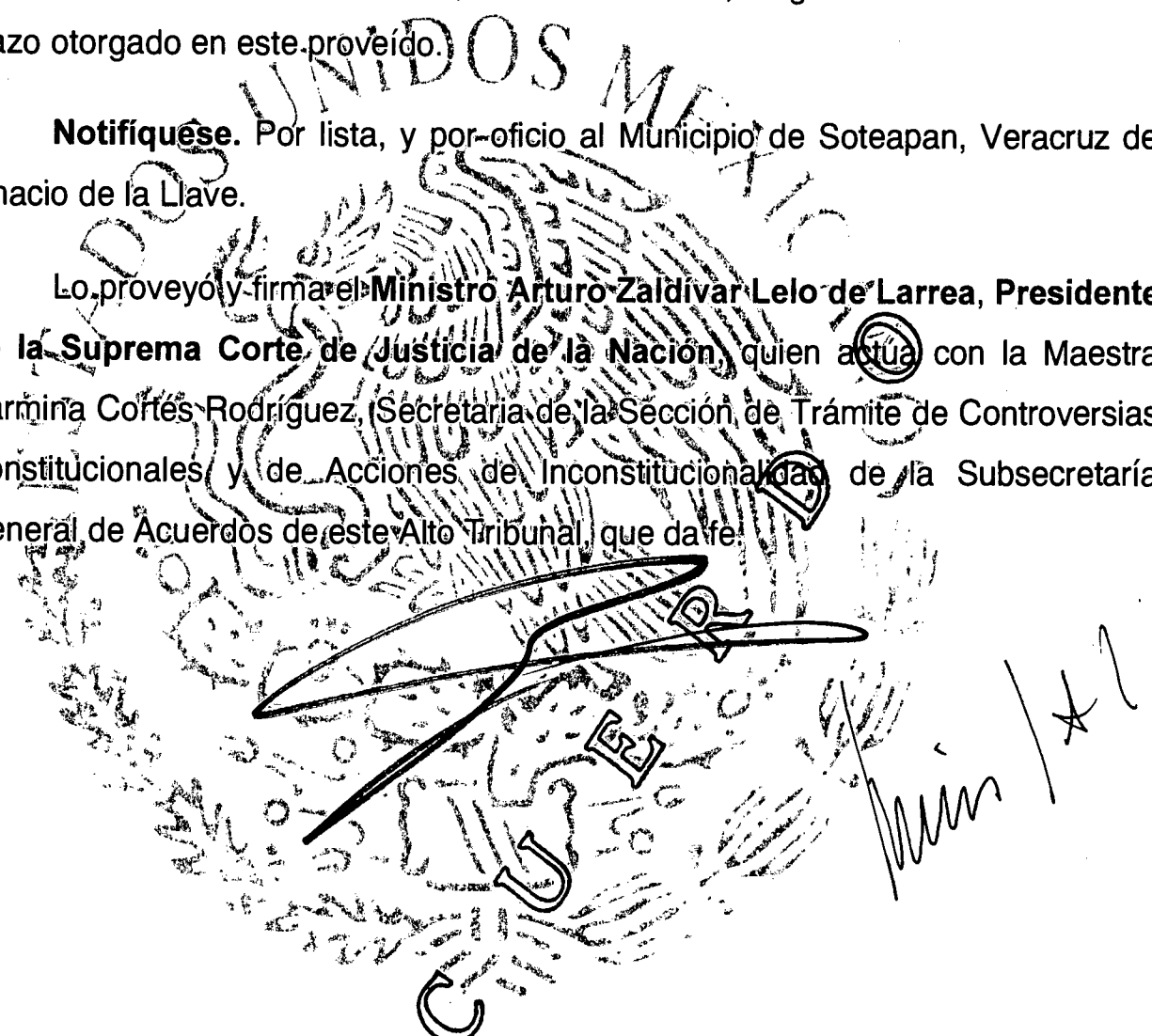
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II⁹, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹¹ de la referida ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹² del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, y por oficio al Municipio de Soteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 181/2016, promovida por el Municipio de Soteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RANCH/GSS. 29

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...].

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.